

Los Reartes, 26 de Diciembre de 2019.

RESOLUCION N° 2082

VISTO

La necesidad de regular el uso de elementos de pirotecnia y/o fuegos de artificio, a los fines de preservar la salud de las personas, y evitar daños en los animales y en el ambiente.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para esta Comisión Comunal proteger a los habitantes, visitantes y naturaleza de esta localidad de Los Reartes, normando el uso de artículos de pirotecnia y artificios pirotécnicos.

Que las consecuencias nocivas que producen los ruidos ensordecedores en bebés, ancianos, convalecientes, personas con capacidades diferentes y hasta personas sencillamente sensibles a ruidos de gran magnitud, pueden provocar daños irreversibles en la salud.

Que es necesario prohibir la utilización de elementos nocivos y perjudiciales, que provocan alteración al medio ambiente, contaminación y lesiones por trauma acústico irreversibles e incendios forestales.

Que los términos de la prohibición de la utilización, abarca toda actividad, festejos, celebraciones, al aire libre o espacios cerrados, de índole público o privado, dentro del Ejido de la Comuna de Los Reartes.

Que no hay existen dudas acerca de las consecuencias perjudiciales que los elementos de pirotecnia y/o fuegos de artificio generan en la salud, en el ambiente y en el comportamiento de la fauna.

Que cada vez es mayor el número de profesionales de Salud Pública, integrantes de Defensa Civil, asociaciones de personas con discapacidades, asociaciones protectoras de animales y familiares de personas, que por condiciones médicas, sufren episodios que agravan su condición; que se expresan en el sentido de que la pirotecnia debe ser limitada en su uso de manera estricta, sólo permitiendo la



Calamuchita - Córdoba

realización de espectáculos de fuegos artificiales en el marco de eventos destinados al entretenimiento de toda la comunidad y previo agotar las habilitaciones, controles y autorizaciones de las autoridades competentes.

Que el uso de elementos de pirotecnia y/o fuegos de artificio, es cada vez más extensivo y no se limita sólo a las épocas festivas, sin embargo, en particular por las celebraciones de las fiestas de fin de año, en los meses de diciembre y enero nos vemos mayormente perturbados por fuertes ruidos, debidos a la gran cantidad de bombas de estruendo, petardos y demás elementos de cohetería responsables de afectar negativamente a las personas, sobre todo a los niños y ancianos y a los animales domésticos que son muy vulnerables a los fuertes ruidos, esto sin considerar la peligrosidad de su uso indebido.

Que existen antecedentes en muchos municipios de nuestro país, incluso en algunas provincias, en donde se ha prohibido mediante Ordenanza, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste o no de venta libre y/o fabricación autorizada, entre los cuales podemos nombrar a: La Falda, Rio Tercero, Alta Gracia, Villa Allende, Villa Carlos Paz, Colonia Caroya, Jesús María, entre otros.

Por todo ello y lo dispuesto en el Art. N° 197 de la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Córdoba N° 8102;

LA COMISION COMUNAL DE LOS REARTES RESUELVE

Artículo 1°.- Prohibición. Prohíbese a partir del dictado de la presente, en el ámbito del ejido de la comuna de Los Reartes, el uso, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista o cualquier otra modalidad de comercialización, de cualquier tipo de productos de pirotecnia y/o fuegos de artificio, sean o no de venta libre y/o fabricación autorizada.

Artículo 2°.- Definición. A los fines de esta Resolución se consideran productos de pirotecnia y/o fuegos de artificio a la técnica de preparar mezclas químicas inflamables que al arder producen luces, humo, gas, calor y color, destinadas a producir efectos visibles, audibles o



mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión. Están comprendidos en esta categoría los fuegos artificiales, bombas de estruendos, rompe portones, cohetes, luces de bengalas, petardos, y cualquier otro análogo o similar en que se utilizare compuestos químicos que contengan elementos combustibles y oxidantes o cualquier otra sustancia que sola o en mezclas pueda resultar inflamable, sin importar las formas o cantidades de los compuestos químicos que la conformaren.

Artículo 3°.- Autorización. Se permite la realización de espectáculos con fuegos de artificio y/o elementos de pirotecnia, de carácter preeminentemente lumínico y con estruendo mínimo, en aquellos eventos destinados a entretenimientos de la comunidad o conmemorativos especiales, tanto públicos como privados de acceso público. En tal caso debe contar con habilitación comunal, para cada espectáculo determinando fecha y lugar de realización del mismo.

Queda prohibido el espectáculo con estos elementos en espacios cerrados, como así también a menos de cien (100) metros de depósitos de combustibles líquidos o gaseosos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional.

Artículo 4°.- Cumplimiento. Los elementos de fuegos de artificio y/o pirotecnia, a utilizar en los espectáculos previstos en el artículo 3°, deben dar cumplimiento a lo establecido por el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Artículo 5°.- Permiso. Los elementos de fuegos de artificio y/o de pirotecnia, a utilizarse conforme al artículo 3° de la presente, debe contar con el pertinente permiso comunal, tramitado con una antelación mínima de diez (10) días hábiles administrativos.

Para obtener dicho permiso se debe contar con resolución que acredite la pre factibilidad de realización del espectáculo, para lo cual se debe presentar como mínimo y sin perjuicio de los demás requisitos que la Comisión Comunal pueda exigir por vía reglamentaria:

- a) nota escrita dirigida al Comisión Comunal, donde conste el motivo del espectáculo, la fecha y horario, y el lugar donde se desarrollará el mismo.
- b) la cantidad y clase de pirotecnia a utilizar.

Una vez otorgada la pre factibilidad, para obtener el permiso pertinente se deberá presentar ante la Comisión Comunal :

- a) Nota que consigne la persona humana o jurídica que estará a cargo del emplazamiento y detonación de los elementos de fuegos de artificio y/o pirotecnia, acreditándose que se encuentra inscripto y habilitado ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).
- b) Póliza de seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar de la ejecución del espectáculo.
- c) Copia con constancia de recepción que acredite que el interesado ha notificado a la Policía de la Provincia de Córdoba y a Bomberos Voluntarios de la pre factibilidad obtenida.

Artículo 6º.- Sanción. La tenencia de materiales de pirotecnia en forma no autorizada tiene como sanción el decomiso y destrucción de los mismos y las siguientes sanciones:

- Por tenencia de pirotecnia no autorizada se establece una multa de uno (01) a cinco (05) SMVM (salario mínimo vital y móvil).
- Por el uso de pirotecnia no autorizada, independientemente del daño que su uso pueda causar a terceros, se establece una multa de dos (02) a diez (10) SMVM (salario mínimo vital y móvil) no acumulable con la sanción autorizada.
- El acopio del material de pirotecnia tendrá como sanción el equivalente a el valor de venta al público de la mercadería decomisada.
- La comercialización tiene una multa de dos (02) a cinco (05) días de ingresos que no puede ser inferior al SMVM (salario mínimo vital y móvil).

Será reprimido con el doble de los máximos y mínimos establecidos en el párrafo anterior a quienes proveyeran de artefactos de pirotecnia a menores Igual pena se impondrá al sujeto responsable del establecimiento en que se hubiera cometido la infracción, si se tratare de una persona distinta de aquél.

En caso de reincidencia, los máximos y mínimos establecido en el párrafo precedente se duplicarán, correspondiendo además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infringido la disposición establecida en el artículo 1.

Artículo 7º.- Difusión y Concientización. La Comisión Comunal debe realizar campañas de información, concientización y

sensibilización respecto a los efectos negativos del uso de los elementos de fuegos de artificio y/o de pirotecnia.

Artículo 8º.- Exclusión. Quedan excluidos de las inhibiciones de la presente Ordenanza, el uso oficial ejercido por las Fuerzas de Seguridad y/o Defensa Civil, de elementos de fuegos de artificio y/o pirotecnia.

Artículo 9º.- COMUNÍQUESE, publíquese, exhibase en lugares públicos, dese al Registro Comunal y archívese.